

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, toda vez que se llegó por la parte actora memorial indicando haber realizado la notificación personal al demandado a través del correo electrónico, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, de la revisión del mismo, se verifica la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y auto que admite, al correo electrónico enunciado en la demanda, omape01@hotmail.com con copia al correo del despacho, el 23 de febrero de 2023.

notificación personal para el señor Orlando Mancilla Perez

laura casares <laura.casares.a@gmail.com>

Jue 23/02/2023 3:52 PM

Para: omape01@hotmail.com <omape01@hotmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 MB)

NOTIFICACION PERSONAL PARA EL SEÑOR ORLANDO MANCILLA PEREZ.pdf

SEÑOR.

ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ.

E. S. D.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ACCIONANTE: MARLY JUDITH MARTINEZ

ACCIONADO: ORLANDO JOSE MANCILLA PÉREZ

RADICADO:05001-31-10-004-2022-00681-00

No obstante, no se acreditó por parte la parte actora que dicho correo haya sido efectivamente recibido por el demandado, o que el mismo incluso, no haya rebotado, sin poder verificar el despacho si la notificación a la parte demandada se hizo conforme lo establece la norma en cita, resaltándose que no hay solicitudes adicionales pendientes por resolver del demandado hasta la fecha dentro del proceso. Sírvase proceder

Medellín, 12 de abril de 2023

Juan Bonilla Ramirez

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	831
Radicado:	050013110 004 2022 00681 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT – C.C.C 1.017.126.719 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD I.J.M.M. con NUIP 1.201.281.375
Demandado:	ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ – C.C. 9.156.632
Decisión:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la notificación a la parte demandada, se REQUIERE a la parte demandante para que

allegue la constancia de entrega correspondiente de la notificación que fue realizada al canal digital- correo electrónico- conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para proceder de conformidad y verificar si se puede dar por notificado a la parte demandada o se hace necesario volver a diligenciar la notificación.

Se pone de presente el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: << *Las notificaciones que deban hacerse personalmente en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.* >> **(Subrayado del despacho)**

Advirtiéndole a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega o recibido, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es a nivel informativo, CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc. Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal al demandado ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ conforme a la Ley 2213 de 2022, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se allegue la constancia de entrega de la notificación electrónica al demandado el despacho procederá a resolver conforme haya lugar con la finalidad de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.¹

JBR

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ